

CRONOLOGÍA: Derechos LGBTI en Cuba

La siguiente cronología reúne hitos del tratamiento legal cubano a lo que hoy se llama comunidad de lesbianas, gays, bi, trans e intersexuales (LGBTI).

[Género Redacción IPS Cuba](#) 17 mayo, 2020



El activismo por los derechos de la comunidad LGBTI ha sido muy activo en la isla caribeña.

Foto: Jorge Luis Baños/ IPS

La Habana, 17 may.- A propósito del Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, la Redacción IPS Cuba propone una ruta sobre cómo las leyes cubanas en los siglos XX y lo que va del XXI abordan a esta comunidad, que lucha por la inclusión.

Este acercamiento, que fue revisado por juristas, está abierto a ser ampliado por todas aquellas personas que identifiquen otros hitos y lo envíen a nuestro correo electrónico o a través de nuestras redes sociales:

-1936. Ley No.802 Código de Defensa Social: Concibe la moral y las buenas costumbres en el centro de la protección legal, desprotegiendo los derechos de las personas homosexuales y trans o colocándolas en una posición vulnerable. Vigente hasta 1979.

-1963. Ley No.1129 del Servicio Militar Obligatorio: Marco legal para la creación el 19 noviembre de 1965 de las [Unidades Militares de Apoyo a la Producción](#) (Umap), a donde se estima fueron llevados unos 25.000 hombres considerados “lacría social”, incluidos un número importante de homosexuales. Las Umap fueron disueltas por decisión de la alta dirección del país el 30 de junio de 1968.

-1974. Ley No. 1267 Modificativa de la Ley de Justicia Laboral de 1964: Incluye el inciso J sobre “el homosexualismo ostensible y otras conductas socialmente reprobables que, proyectándose públicamente, incidan nocivamente en la educación, conciencia y sentimientos públicos y en especial de la niñez y la juventud por parte de quienes desarrollen actividades culturales o artístico-recreativas desde centros de exhibición o difusión”.

Como sanciones se instrumentan el traslado temporal o definitivo del centro de trabajo o el cambio interno; la inhabilitación para desempeñar cargos en los órganos de administración de justicia laboral, y la pérdida de honores por méritos.

-1974. Resolución No.3 del Consejo Nacional de Cultura: Fija los “parámetros” que limitan el empleo de personas homosexuales en los sectores de la educación y la cultura y sirve de base para el llamado proceso de “parametración”. Esta resolución es declarada no válida por el [Tribunal Supremo Popular](#) en 1975.

-1975. Ley No. 1289 Código de Familia: Incluye entre sus principales objetivos contribuir al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer (artículo 1).

Define el matrimonio como la unión voluntariamente concertada de un hombre con una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común (artículo 2).

-1976. Constitución de la República de Cuba: No incluye explícitamente la orientación sexual o identidad de género. Establece:

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre con una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común (artículo 36).

Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes (artículo 41).

La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y sancionada por la Ley (artículo 42).

-1979. Ley No. 21 Código Penal: El capítulo **Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales** sanciona con privación de libertad de tres a nueve meses o multa hasta de 200 cuotas o ambas a quien:

1. a) haga pública ostentación de su condición de homosexual o importune, o solicite con sus requerimientos a otro;

2. b) realice actos homosexuales en sitio público o privado pero expuestos a ser vistos involuntariamente por otras personas.

–**1987. Ley No. 62 Código Penal:** En la figura de **Escándalo público** establece “privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas a quien “importune a otro con requerimientos homosexuales” (artículo 303).

Sanciona con privación de libertad de cuatro a diez años al que tenga acceso carnal con una mujer, sea por vía normal o contra natura. No contempla la violación contra los hombres (artículo 298).

Define la **Corrupción de menores** como la utilización de una persona menor de 16 años de edad en el ejercicio de la prostitución, en actos de corrupción, pornográficos, homosexuales, u otras de las conductas deshonestas. Quien cometa este delito enfrentará sanción de privación de libertad de siete a 15 años.

–**1997. Decreto Ley No. 175 Reforma del Código Penal:** Cambia la figura **Escándalo público** por **Ultraje sexual** y sustituye la referencia a la homosexualidad por acosar “a otro con requerimientos sexuales” (artículo 303).

Modifica el artículo 310 referido a la **Corrupción de menores**. Aunque no se elimina la referencia a la práctica homosexual, se incluye la heterosexual.

–**2008. Resolución No. 126 del Ministerio de Salud Pública sobre la atención a personas transexuales:** Establece las normas para la atención sanitaria a las personas transexuales en el país, incluida la realización gratuita de operaciones de reasignación sexual.

Aprueba la creación del Centro de Atención a la Salud Integral y legitima las funciones de la Comisión Nacional de Atención Integral a Personas Transexuales, creada en 2005 por el estatal [Centro Nacional de Educación Sexual](#) como continuación del trabajo de un grupo multidisciplinario que funcionaba desde 1979.

–**2011. Decreto Ley No. 224 sobre el Servicio Militar:** Establece su carácter obligatorio para todos los hombres, a partir de los 18 años, según las formas y términos que se instituyen en la Ley No. 75 de la Defensa Nacional, de 1994, sin discriminación por orientación sexual e identidad de género.

–**2014. Ley No.116 Código del Trabajo:** Incluye la igualdad entre los “principios fundamentales” que rigen el derecho al trabajo, estableciendo la no discriminación por el color de la piel, género, creencias religiosas, orientación sexual, origen territorial, discapacidad y cualquier otra distinción lesiva a la dignidad humana (artículo 2).

–**2019. Constitución de la República de Cuba:** Reconoce explícita o implícitamente los derechos de todas las personas LGBTI, considerándose su aplicación directa:

Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o

territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana (artículo 42).

Las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y deben guardar entre sí una conducta de respeto, fraternidad y solidaridad (artículo 47).

Todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal (artículo 48).

Toda persona tiene derecho a fundar una familia. El Estado reconoce y protege a las familias, cualquiera sea su forma de organización, como célula fundamental de la sociedad y crea las condiciones para garantizar que se favorezca integralmente la consecución de sus fines (artículo 81).

El matrimonio es una institución social y jurídica. Es una de las formas de organización de las familias. Se funda en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges (artículo 82). (2020)